

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1833.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 20 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reformar la plantilla del personal militar de la Dirección general y Cuerpo de Seguridad, que percibe sus gratificaciones con cargo al cap. 5.º, artículos 1.º y 2.º del presupuesto vigente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente para que las economías que por virtud de esta reforma resultan, sean destinadas á satisfacer las gratificaciones que, con carácter de transitorias y hasta nuevo presupuesto, han de percibir el Jefe y Oficiales del Negociado militar de dicha Dirección general, en equivalencia de los sueldos que por el presupuesto de la Guerra percibían.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, dada la urgencia del caso, para contratar, sin las formalidades de subasta, las obras que han de ejecutarse en el edificio del Colegio de la Unión de Aranjuez, destinado al alojamiento de la Guardia civil, cuyo presupuesto importa 6 874 pesetas 96 céntimos.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Periodo de ampliación.—Mes de Noviembre del año económico de 1886-87.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Capítulos. | 1.ª SECCIÓN | Pesetas. Cént. |
|-------------|---|----------------|
| 1.º | Administración provincial..... | 7.822 44 |
| 2.º | Servicios generales... | » |
| 3.º | Obras obligatorias... | 40.585 55 |
| 4.º | Cargas..... | 81.455 47 |
| 5.º | Instrucción pública... | » |
| 6.º | Beneficencia..... | 926.479 95 |
| 7.º | Corrección pública... | » |
| 2.ª SECCIÓN | | |
| 1.º | Nuevos Establecimientos..... | » |
| 2.º | Carreteras..... | 92.163 33 |
| 3.º | Obras diversas..... | » |
| 4.º | Otros gastos..... | 10.000 |
| Unico. | Resultas por adición de ejercicios cerrados.. | 411.022 57 |
| TOTAL... | | 1.569.529 31 |

Madrid 1.º de Octubre de 1887.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardoal.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 11 de Octubre de 1887.

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario, C. Pozzi.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 10 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

INCIDENCIAS.—Reemplazo de 1887.

Hospital.

2 Luis Cumplido Ayuso.—Excluido por fallecimiento.

213 Manuel Vicario de la Fuente.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

244 Félix de Rueda Peláez.—Soldado sorteable.

Universidad.

64 José Moya Lobero.—Util condicional.

132 Rafael Torrijos Murquítio.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

206 José Pollanco López.—Excluido por fallecimiento.

251 Vicente Bidanea Santa María.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

Inclusa.

7 Agapito Aranda Aranda.—Soldado comprendido en el art. 30 de la ley.

13 Benito Prieto Díaz.—Excluido por fallecimiento.

50 Lucas Díaz González.—Desestimada la excepción propuesta: recluta en depósito por corto de talla.

81 Leandro García Yáñez.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

160 Andrés García del Hoyo.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

190 Leandro José Alcaide Vierge.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

226 Juan López Cordán.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

343 Toribio Moreno Puebla.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

349 José Abraham Vallejo Palacios.—Talla, 1'535 milímetros.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

Centro.

15 Galo Cuervo Landa.—Retiró la alegación: soldado sorteable.

Audiencia.

69 Jenaro Domingo Martín de Luis.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

212 Tesifonte Vázquez Reboilo.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

183 Isidro Manuel Fernández Alejandro.—Excluido por fallecimiento.

Buenavista.

194 Francisco Nistal Calle.—Excluido con arreglo al párrafo 8.º del art. 63 de la ley.

209 Juan Campuzano Fernández.—

Excluido: recluta en depósito ó condicional.

210 Juan Moya Granero.—Excluido temporalmente con arreglo al caso 3.º del art. 66 de la ley.

228 Niceto Pérez Bermejo.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

165 Pedro Hinojosa Ruano.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

215 Fernando León Feito Gómez.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

346 Nicolás Bas Blázquez.—Excluido: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1886.

Hospicio.

Manuel de la Rosa Torres.—Talla, 1'540 milímetros: continúa excluido temporalmente.

Inclusa.

128 José Pérez Mayo.—Excluido: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Segundo reemplazo de 1885.

Hospital.

188 Pedro Rodríguez Redondo.—Talla, 1'520 milímetros: continúa excluido temporalmente.

Audiencia.

197 Víctor Marcos Lucas.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

Inclusa.

111 Eduardo Llamas Rivero.—Soldado sorteable en vista de haberse ausentado de esta capital, según manifestación del distrito, y no presentarse á los diferentes llamamientos que se le han hecho.

REVISIÓN.—Primer reemplazo de 1885.

Palacio.

71 Juan Bautista Pérez Casanova.—Se confirma en todas sus partes el fallo de la Comisión del distrito, y se declara excluido del servicio activo á este mozo, remitiendo el expediente á la Superioridad para los efectos de la Real orden que anuló el primitivo fallo.

Buenavista.

265 Fernando Rodríguez Baile.—Prófugo.

Audiencia.

95 Miguel Fernández de la Rivera Vasco.—Pendiente de acreditar su fallecimiento.

Inclusa.

- 155 Manuel Sánchez Ostringe.—Prófugo.
 207 Jerónimo López Elola.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.
 264 Rafael Narváez Altamira.—Prófugo.
 291 Ignacio Rodríguez Cansapié.—Inútil: continúa de recluta para caso de guerra.
 366 Angel Mollejo Roncero.—Prófugo.

Hospital.

- 88 Joaquín Moya Martínez.—Excepuado: continúa de recluta para caso de guerra.
 123 José María Sabio Campos.—Falleció.
 240 Bernardo Pérez Pérez.—Pasa de recluta para caso de guerra á excedente de cupo por haber cesado su excepción.

Universidad.

- 246 Casto Martín García.—Prófugo.

REVISION.—Reemplazo de 1884.**Inclusa.**

- 26 Manuel Sánchez Martín.—Prófugo.
 181 Pedro Rubio González.—Talla, 1'520 milímetros: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.
 192 Julián Pombo Capón.—Pasa de recluta para caso de guerra á recluta excedente de cupo por haber desistido de su excepción.
 292 Juan Francisco Morcillo Franco.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.
 339 Manuel Manzanaque Moreno.—Pasa de recluta para caso de guerra á recluta excedente de cupo por haber desistido de su excepción.

Hospital.

- 100 Enrique Pérez Eusebio.—Excepuado: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 92 de la ley.
 125 Marcelino Téllez Herrero.—Talla, 1'510 milímetros: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.
 134 Ramón García Rodríguez.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.
 204 Serafin Ripalda Quesada.—Excepuado: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 92 de la ley.
 227 Félix Salterain Gorrozarri.—Falleció.

Universidad.

- 9 Antonio Gisbert García.—Util condicional.
 165 Julio Solsona Domenech.—Pasa de activo á recluta excedente de cupo por ingreso del núm. 9.
 187 Román de Blas García.—Pasa de recluta para caso de guerra á recluta excedente de cupo por no haber justificado la excepción.

REVISION.—Reemplazo de 1883.**Hospital.**

- 57 Tiburcio González Rodríguez.—Talla, 1'510 milímetros: exento de responsabilidad como comprendido en el artículo 88 de la ley.

REVISION.—Reemplazo de 1882.**Hospicio.**

- 14 Rafael Tuñó Rubio.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el art. 87 de la ley.

Se suspendió la sesión.

Abierta de nuevo á las cuatro de la tarde, se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando la del señor Relator Secretario de la Audiencia territorial de esta Corte, participando que la Sección 4.^a de la misma ha dispuesto que se conteste á las preguntas ú observaciones hechas por dicho Sr. Gobernador, de la manera que sigue:

A la primera, que careciendo la Sección de atribuciones para disponer el modo como se ha de prestar el servicio de vigilancia del Hospital provincial, al Jefe del departamento de presos del mismo, en unión del de dicho establecimiento, corresponde adoptar las disposiciones que considere convenientes para que dicho servicio se preste del mejor modo posible. A la segunda, que de igual modo está en sus atribuciones el disponer que la cama en que duerme el indicado Presbítero se coloque con seguridad, ó del modo que mejor estime, en el sitio en que pueda realizarse mejor la vigilancia que necesita á los fines que indica. A la tercera, que habiéndose ya determinado quien ha de prestar la asistencia facultativa del recluso, se esté á lo dispuesto en dicha determinación. A la cuarta, que el Hospital es quien debe prestar el servicio recetario ó farmacéutico, sin perjuicio de lo que, en caso de duda, se determine á su tiempo respecto de las estancias. A la quinta, que estando el Presbítero Galeote recluso en el Hospital provincial, los dependientes de éste han de prestar todos los servicios que se requieran como se presta el de cualquiera otro de los procesados heridos ó enfermos, sin que bajo ningún concepto se permita que preste esta clase de servicios, ningún individuo de la familia del recluso, ni propuesto por esta. A la sexta, que la manutención diaria de Galeote debe prestarse por el Hospital, mientras permanezca en el establecimiento, sin perjuicio de los auxilios que pueda y quiera prestar la familia, adoptando las precauciones correspondientes.

La Comisión provincial, considerando que por virtud de lo dispuesto por la Audiencia, viene á modificarse notoriamente su acuerdo de fecha 18 de Julio último, por el que se dispuso el ingreso del reo Galeote en el Hospital provincial, después de una detenida discusión, acordó que, sin perjuicio de que por el Director de dicho Establecimiento se dé cumplimiento á la providencia de la Sección 4.^a de la Audiencia, pase este oficio el dirigido al Sr. Director del indicado Asilo y los demás antecedentes del asunto á los Letrados del Cuerpo, Sres. Rivas ó Guillerna y Olózaga, á fin de que con la posible urgencia se sirvan emitir su razonado informe, expresando, en el caso de que lo estimen procedente, el recurso que pudiera interponerse por esta Comisión provincial contra la anunciada providencia.

Asimismo acordó consignar que la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Toledo habian agradecido en sumo grado y devolvían el saludo cortés y atento que, en nombre de esta Corporación provincial les habian dirigido en el día de ayer los Sres. Rancés y Seijo, con motivo de la expedición á la indicada ciudad de los ilustres miembros del Consejo Artístico y Literario é Internacional.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 11 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente propuso á la Comisión provincial que se invite al almuerzo con que se ha de obsequiar en El Escorial á los individuos del Congreso Artístico é Internacional el día 13 del corriente á los Sres. Senadores y Diputados á Cortes por la provincia de Madrid, toda vez que, según tenía entendido, la Subcomisión habia resuelto invitar á uno de los Sres. Senadores, y consideraba lógico y pertinente hacer extensiva la indicada invitación á todos los demás señores que se hallaban en igual caso.

Con este motivo rogó á la Comisión se sirviera aceptar desde luego la dimisión del cargo de individuo de la Subcomisión especial que presentaba, consignando al mismo tiempo que no podía concurrir al almuerzo, toda vez que por mandato legal tiene que hallarse en Madrid, á las tres de la tarde, hora designada por la Comisión provincial para celebrar sus sesiones.

El Sr. Rancés dijo que él forma parte de la Subcomisión, á propuesta del señor Peláez Vera; que no se habia enterado de los deseos de éste respecto á invitar á todos los Sres. Senadores y Diputados á Cortes de Madrid; y que ayer, al separarse de aquél á las ocho de la noche, no habia visto ni comprendido nada que demostrara hallarse molesto ni mucho menos mortificado por ninguna cosa que pudiera referirse á la forma de invitación.

El Sr. Seijo manifestó, que formando parte la Subcomisión especial, á la que también pertenecía el Sr. Vicepresidente, extrañaba que trajera este asunto á la Comisión provincial, teniendo la misma iniciativa que los demás individuos que constituyen aquella; que tenía entendido que la Subcomisión especial no habia acordado más que en principio las invitaciones sin resolver, por consiguiente, nada en definitivo respecto á las de los Sres. Senadores y Diputados á Cortes por la provincia, y que cualquiera propuesta que el mismo Sr. Vicepresidente formulara, tenía la seguridad de que desde luego sería admitida.

El Sr. España dijo que todos los acuerdos de la Subcomisión habian sido adoptados por unanimidad, sin que se haya provocado votación alguna sobre ningún extremo: que estima que estos particulares deben tratarse por la Subcomisión especial, y luego que produzcan acuerdo, traerlos, en su caso, á la Comisión provincial; y que dado el incidente que ha surgido, reclamaba que ésta conforme ó retire la confianza que ha otorgado á la especial para ocuparse de este asunto.

El Sr. Negro manifestó que encuentra muy inoportuno el traer esta cuestión á la Comisión provincial, cuando ésta ha confiado exclusivamente el asunto á una Subcomisión, á la que hoy ratifica sus atribuciones para cumplimentar en todas sus partes el acuerdo de que se trata.

El Sr. Conde de la Romera dijo que la admisión no podía admitirse, porque el Sr. Peláez Vera formaba parte de la Sub-

comisión en concepto de Vicepresidente de la Comisión provincial, y no era posible prescindir de esta representación.

El Sr. Rancés manifestó que toda vez que el Sr. Vicepresidente habia consignado su decidido propósito de no pertenecer á la Subcomisión, ni por consiguiente auxiliarla en sus trabajos, dadas las manifestaciones hechas por varios de sus compañeros, proponen que desde luego se accediera á su deseo tan explícito como terminante, y que se nombrase, por consiguiente, á otro individuo de la Comisión provincial para que le sustituya en aquel cometido.

El Sr. Vicepresidente dijo que en el caso de no ser admitida la dimisión que presentaba, hacia constar desde luego que se abstendría de intervenir en ninguno de los actos y acuerdos de la Subcomisión especial, y reiteraba su propósito de no asistir al acto, porque con arreglo á la ley, tiene que hallarse en su puesto para abrir la sesión que deberá celebrar la Comisión provincial.

Puesta á votación la dimisión del Sr. Peláez Vera del cargo de individuo de la Subcomisión especial, se acordó no admitirla, por seis votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Rancés.—Fernández Gómez.—Vicepresidente.

Señores que dijeron nó:

Conde de la Romera.—Sevillano.—España.—Negro.—Seijo y Arce.

Seguidamente el Sr. Vicepresidente manifestó que hallándose indispuerto, rogaba á la Comisión provincial se sirviera concederle licencia por 20 días, sustituyéndole en el cargo el Vocal de más edad, y en la representación de distrito el Diputado que por turno correspondía.

Se acordó, conforme con lo manifestado por el Sr. Vicepresidente, y en su consecuencia el Sr. Conde de la Romera, á quien corresponde por edad sustituir en el cargo de Vicepresidente al Sr. Peláez Vera, le reemplace también en el cargo de Vocal de la Subcomisión especial, citando al Sr. Fernández Argente para que le sustituya en representación del distrito.

El Sr. Rancés dijo que habiendo de asistir toda la Comisión provincial á recibir á los extranjeros que han de concurrir el día 13 del corriente á la visita al Real Sitio de El Escorial, proponía se acordase que la sesión de dicho día se celebre, en vez de á las tres de la tarde á las siete de la mañana, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia.

La Comisión así lo acordó, votando en contra el Sr. Vicepresidente.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Aprobar las distribuciones de fondos para el mes de Noviembre próximo, una del ejercicio ordinario de 1887 á 88, que asciende á 782.500 pesetas, y otra del período de ampliación al ejercicio de 1886 á 87, que importa 1.569.529 pesetas 31 céntimos.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Pasar al ponente Sr. Conde de la Ro-

mera el expediente relativo al suministro de aceite vegetal á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Dar de baja en el Hospicio, por faltas reglamentarias, á los acogidos José Alegre Martínez, Alfredo Sanahuja Pons, Martín Araceli González, Manuel Ciriza Hernández, José Gómez Gómez, Domingo Valeros Casac, Francisco Campos García, Francisco Herrero Pérez, Eduardo Herrero Andrés, Francisco López, Cesáreo García Santa Ana, José María Cobo, Juan Palacios Muñoz, Ramón Payeras Mompeón, Felipe Matesanz Elvira, José Matesanz Elvira, Antonio Hernández Jericó, José González Nieto, Ricardo Palomo Vaquero, Nicolás Toba Quintana, Pedro Rojas Plaza, Luis Burdeos, Francisco González García, Amadeo Calderón Fernández, Miguel Córdoba Fernández, Eduardo Avilés Moriones, Alberto Avilés Moriones y Vicente Baril Claramún.

Informar al Sr. Gobernador que la Comisión considera de suma conveniencia y utilidad, la construcción de la primera sección de la carretera de tercer orden de Torrelaguna á Guadalajara, que comprende desde el primero de dichos puntos al límite de esta provincia.

Disponer se devuelva la fianza prestada por D. José Pardo Borja, contratista que ha sido del servicio de bagajes durante los años económicos de 1885 á 86 y 1886 á 87.

Desestimar la instancia de D. Jesús Sánchez Mateo, pidiendo su reposición en el cargo de Practicante de la Beneficencia provincial.

Declarar cesantes á los Peones camineros interinos Pedro Flores, Inocencio Torres y Martín Fernández Sanz; y nombrar en su sustitución á Aniceto Gómez González, Faustino Belaño, Damián y Lorenzo García Campos, propuestos por el Consejo de Redenciones y Enganches: considerar desde luego como admitidos á examen para las dos plazas vacantes de aspirante á Oficial del Cuerpo administrativo provincial, á D. Gabriel García Alcaraz y D. Cayetano Godínez Galán, propuestos también por dicho Consejo; y ponerlo en conocimiento del Capitán General, participándole que el indicado examen es requisito indispensable, según Reglamento, para optar á las plazas de aspirantes á Oficial, y manifestándole los documentos que necesitan presentar los dos individuos propuestos, á fin de que se sirva remitirlos.

Pedida la palabra por el Sr. Conde de la Romera, llamó la atención de la Comisión provincial sobre el hecho denunciado por el periódico *La República*, relativo á que un Celador del Hospicio conducía á la hora en que la lluvia era más abundante, á un niño acogido de dicho Establecimiento que acababa de salir del Hospital.

El Sr. España manifestó que desde luego había adoptado las disposiciones consiguientes para averiguar la verdad del hecho, y dará cuenta á la Comisión provincial del resultado de sus averiguaciones.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 12 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Se-

villano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Fernández Argente.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Seijo, dijo que, á pesar de no considerar pertinentes hacer este género de manifestaciones á la Comisión provincial, admitido el precedente sentado por el Vicepresidente de la misma, hacía constar que la Comisión especial había tenido verdadera satisfacción en invitar al almuerzo en el Escorial á todos los Sres. Senadores y Diputados por la provincia de Madrid, y que lo hacía así presente para conocimiento y satisfacción de la Comisión provincial.

Pedida la palabra por el Sr. España, manifestó que el acogido del Hospicio á que se refiere el periódico *La República*, se llama Santiago Huertas, que regresó del Hospital general el domingo último con alta que debió darle el Médico de la Sala núm. 27; que desde dicho día se halla en la enfermería de párvulos del Hospicio por disposición facultativa, lo que le hace suponer, que vino del Hospital sin curarse, entregándolo al camillero, sin advertirle que fuera necesario traerle en coche ó camilla; que el acogido Huertas es casi ciego y está imposibilitado de andar bien por efecto de la anemia ó raquitismo que padece, y tiene afán constante de comer, por lo cual no es extraño que después de haberse desayunado en el Hospital, tuviera deseos de comer al ser trasladado al Hospicio.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Pasar al ponente Sr. Rancés el expediente relativo á la investigación é incautación de los bienes aplicados al Hospital provincial por la quiebra de D. Juan de Juda, sitios en Alcorcón y en Villaviciosa de Odón.

Pasar al ponente Sr. Negro el expediente sobre responsabilidad del Municipio de Alcalá de Henares por descubiertos á los fondos provinciales.

Aprobar la nómina de indemnizaciones que por salidas ha devengado el personal facultativo de caminos provinciales durante el mes de Septiembre último, y declarar de abono su importe, que asciende á 1.251 pesetas.

Aprobar la liquidación del acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación de la carretera provincial de Algete á la general de Irún; declarar recibido el acopio por reunir las condiciones de contrato, y de abono al contratista D. Crisanto López la cantidad de 1.000 pesetas á que asciende la liquidación; y devolver á dicho contratista la fianza que tiene constituida, previa presentación del recibo que acredite haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Anular la subasta para la adquisición de tipos de fundición con destino á la Imprenta del Hospicio, y convocar á nueva subasta con 15 días de anticipación, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Acceder á la instancia de D. Fermín Fraile, que solicita le sea entregado su hijo José Fraile Toranzo, haciendo al reclamante en el acto de la entrega las prevenciones que establece el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Restablecer en el Hospital provincial la plaza de Médico sustituto, imponiendo

al que la desempeñe la obligación de servir sin retribución alguna, la consulta de enfermedades de la piel que para lo sucesivo se establece; y encomendar este doble servicio al Médico de la Beneficencia provincial Sr. D. Juan Azúa.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 13 de Octubre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Fernández Argente.

Abierta la sesión á las siete de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador en el expediente sobre rescisión del contrato de obras de alumbramiento de aguas acordado por el Ayuntamiento de Valdemorillo y solicitud del mismo, á fin de que se le autorice para continuarlas por Administración.

1.º Que las obras ejecutadas por el contratista D. Manuel Díaz son de recibo, salvo la cañería que conduce el agua sobrante de la fuente al abrevadero que, si bien aparece bien hecha, debe nuevamente ser reconocida y limpiada para ver si en eso consiste la dificultad y pereza con que corre el agua por ella.

2.º Que procede aprobar la rescisión de contrato, en la forma acordada por el Ayuntamiento, y que por el Arquitecto Inspector se forme al efecto la oportuna liquidación general de las obras ejecutadas.

3.º Que procede autorizar al Ayuntamiento para que ejecute por Administración y con cargo á la cantidad que tiene consignada para el nuevo alumbramiento de aguas, la limpieza y reparación de la antigua conducción, toda vez que una obra es complementaria de la otra y deben hacerse con cargo al mismo crédito.

4.º Que no pudiendo servir de base para una nueva subasta el proyecto aprobado, procede hacer un nuevo estudio, (utilizando, si es posible, la obra ya ejecutada), por el Director facultativo que designe el Ayuntamiento; y una vez aprobado este proyecto, solicitar y acordaren-tonces la forma de su ejecución.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acuerda lo siguiente:

Pasar al ponente Sr. Arce el expediente sobre responsabilidad del Municipio de San Martín de la Vega por descubiertos á los fondos provinciales.

Prevenir al Ayuntamiento de Fuente el Saz que continúe las diligencias del expediente de responsabilidad por descubiertos á los fondos provinciales, en la forma que está mandado, haciendo constar en el mismo en qué fecha se recibieron de la Hacienda las anticipaciones que se han reintegrado después y la aplicación que se dió á las mismas; y denegar la petición de dicho Ayuntamiento respecto al abono de 1.000 pesetas anuales por cuenta de lo que adeudan, toda vez que tardaría más de 23 años en amortizar el débito, concediéndole, si lo solicita, mora-

toria para que lo satisfaga en seis años y 24 plazos trimestrales, pero entendiéndose que la falta de pago en uno solo llevará envuelta la caducidad de esta gracia.

Desestimar la petición del Ayuntamiento de Brunete, de que se le concedan dos meses de prórroga para la instrucción del expediente de responsabilidad por descubiertos á los fondos provinciales, toda vez que ha tenido tiempo más que suficiente para terminar dicho expediente, y el descubierto asciende en junto á la considerable suma de 36.872'47 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta nuevamente el suministro de la carne y tocino necesarios en los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, hasta 30 de Junio de 1888, bajo los tipos de 1 peseta 30 céntimos el kilogramo de carne y de 1 peseta 40 céntimos el kilogramo de tocino.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 822 pesetas 50 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.645 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Sr. Delegado de los mismos.

La subasta [tendrá lugar el día 25 de Octubre de 1887, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Octubre de 1887.—El Secretario, Safael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de carne y tocino necesarios en los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, hasta 30 de Junio de 1888, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día..., de..., de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 1887.

(Firma del proponente.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Alarmada la opinión por creer excesivo el número de procesos terminados por autos de sobreesimiento, esta

Fiscalía adoptó las disposiciones convenientes y dictó á sus subordinados, en distintas ocasiones, las instrucciones necesarias para conocer con exactitud el número, clase y fundamento de aquellas resoluciones, y para procurar se redujese su cifra total cuanto fuere posible.

Inspirada en este deseo, y á consecuencia del resultado que arrojaban los primeros datos estadísticos suministrados, de los cuales aparecía un número no despreciable de causas sobreseídas por estimar á los procesados exentos de responsabilidad criminal, expidió esta Fiscalía en 2 de Septiembre de 1885 una circular, en la cual se decía á los funcionarios del Ministerio público, entre otras cosas, lo siguiente:

«1.º Las Fiscalías de las Audiencias procurarán por punto general... abstenerse de pedir sobreseimiento en las causas criminales de que conozcan, fundado en el núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su referencia á los números 1.º y 3.º y siguientes, hasta el 13 inclusive del art. 8.º del Código penal. Deberán, por el contrario, solicitar generalmente en ellas la apertura del juicio oral y público para depurar en el mismo el motivo de la exención si en tales números se fundase. En caso de duda, siempre que el término lo permita, consultarán á esta Fiscalía, y si no fuere posible y optasen por el sobreseimiento, darán inmediatamente noticia y razón del caso á la misma.»

El fundamento de este precepto es obvio; si la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 640, exige que el sobreseimiento fundado en la exención (caso 3.º del art. 637) se limite «á los autores, cómplices y encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal», cuando la causa de exención no resulte del sumario notoriamente indudable, es indispensable aquilatar su prueba en el juicio oral y público, cuya apertura debe solicitarse con preferencia á un sobreseimiento que repugna el principio de la publicidad estatuido en la ley vigente.

La Fiscalía no impuso, pues, un precepto absoluto; estableció una regla de conducta aplicable á la generalidad de los procesos, dejando á salvo la iniciativa y el criterio de sus subordinados para resolver por sí mismo las dudas que se ofreciesen en los casos urgentes.

Algunas Fiscalías de Audiencias, sin embargo, han entendido que esta disposición no admitía excepciones, la han aplicado á procesos en los cuales la causa de exención les parecía indudable, y una vez abierto el juicio formularon sus conclusiones provisionales en sentido afirmativo de la irresponsabilidad por dicha causa; varios Tribunales, interpretando equivocadamente el art. 566 de la ley de Enjuiciamiento, han pedido al Letrado defensor del procesado y á este mismo su conformidad con la petición fiscal así formulada, que prestaron ambos de buen grado con apresuramiento, é inmediatamente se ha dictado sentencia ajustada á dicha conformidad.

Esto mismo aconteció otras veces en que los Fiscales creyeron necesario solicitar la apertura del juicio por no estimar clara la procedencia del sobreseimiento, fundado en distintos casos del art. 637, sin embargo de la cual formularon sus conclusiones en sentido absolutorio, y previa la conformidad del procesado, obtenida como se ha referido, ha quedado éste absuel-

to y su culpabilidad ó su inocencia sin depurar.

Semejantes errores no deben subsistir más tiempo con aquiescencia de esta Fiscalía, que ve por ellos mal interpretadas sus instrucciones, los preceptos de la ley desconocidos y quebrantada la justicia. Como las Circulares dictadas á los funcionarios del Ministerio fiscal iban encaminadas á disminuir el número de sobreseimientos, no puede consentir que por una errónea interpretación y mala aplicación de aquéllas, sean sustituidos con sentencias absolutorias improcedentes. Lo mismo en la Circular de 2 de Septiembre de 1885 que en la anterior de 19 de Agosto de 1884, en ésta respecto á todos los motivos de sobreseimiento, y limitada aquélla á los fundados en el número 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha establecido como regla general de conducta á sus subordinados, que en los casos dudosos, aun cuando la duda sea de pequeña importancia, soliciten la apertura del juicio con preferencia al auto de sobreseimiento, para evitar que fuesen resueltas en la oscuridad del secreto cuestiones ó responsabilidades que deben ventilarse en público, á la luz del día; pero no les impuso la obligación de solicitar siempre la apertura, ni mucho menos la forma en que habían de redactar después sus conclusiones provisionales.

Claro es que, cuando el Ministerio fiscal solicita en un proceso la apertura del juicio, es porque en su ánimo existen dudas acerca de la inocencia de los procesados, ó convencimiento de su criminalidad, pues de otra suerte hubiera pretendido el auto de sobreseimiento: en tal supuesto, abierto el juicio, las conclusiones provisionales deben reflejar el estado de su conciencia, y ha de formularlas en sentido que permita la discusión y la prueba necesarias para esclarecer las dudas y demostrar la culpabilidad ó inocencia de los reos, tanto más cuanto que la ley le concede la facultad de modificar aquéllas en vista del resultado de los debates.

No se entienda por esto que el Ministerio público se halle obligado á presentar constantemente conclusiones acusatorias. Cuando en la causa existe un acusador privado, á cuya instancia se ha abierto el juicio, si el Fiscal más imparcial y sereno ha pedido el sobreseimiento, no puede en manera alguna pretenderse que éste coadyuve un acta de acusación contraria á sus convicciones, poniendo en tortura su razón y su conciencia. Aunque el proceso se siga de oficio y no exista otro acusador que el Fiscal, si la apertura fué por él solicitada como consecuencia de las dudas existentes en su ánimo acerca de la culpabilidad del procesado, podrá formular conclusiones provisionales alternativas que permitan la discusión y el juicio.

Parece aquí oportuno ocuparse del error en que han incurrido algunos Tribunales que han hecho aplicación indebida del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando eran absolutorias las conclusiones fiscales. Preceptúa éste que si la pena pedida por las partes fuese de carácter correccional al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida. Así, pues, cuando en las conclusiones fiscales no se solicita pena alguna, sino la abso-

lución del procesado, es improcedente la aplicación de este precepto é ilegal la resolución que en su virtud se dicte. Para que aquella conformidad pueda manifestarse, y por virtud de ella el Tribunal tenga la obligación de sentenciar con sujeción á la misma, es indispensable la solicitud de imposición de alguna pena: en otro caso ha de seguirse en forma legal el juicio que no puede terminar de esta manera sin quebrantar todo el sistema en que descansa la ley de Enjuiciamiento vigente. El Ministerio fiscal, por tanto, deberá utilizar contra sus resoluciones fundadas en semejante doctrina, todos los recursos legales que estén á su alcance, formulando, si fuere preciso, las protestas necesarias y dando cuenta á esta Fiscalía para que en vista de todo determine lo conveniente.

En virtud de lo expuesto, y por vía de aclaración y confirmación de lo prevenido en anteriores circulares, los Fiscales observarán las reglas siguientes:

1.º Solicitarán el sobreseimiento, con arreglo á los números 1.º y 2.º del artículo 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que del sumario apareciere con claridad su procedencia, y en caso contrario solicitarán la apertura del juicio oral y formularán sus conclusiones en sentido acusatorio ó por lo menos en forma alternativa que permita la prosecución del juicio, á reserva de modificarlas en el sentido procedente después de practicadas las pruebas.

2.º Para solicitar el sobreseimiento con arreglo al núm. 3.º del referido artículo 637, será indispensable que la exención, aparezca del sumario de un modo indudable; mas si así no fuere, pedirán la apertura del juicio, teniendo presente lo dispuesto en la regla anterior.

3.º Cuando solicitado por el Ministerio público el sobreseimiento se hubiere abierto el juicio á instancia del acusador privado, los Fiscales formularán sus conclusiones en el sentido que estimen justo, sin perjuicio del derecho que les concede el art. 732 de la ley referida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1887.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 149.—En la villa y Corte de Madrid á 4 de Octubre de 1887: en los autos civiles que ante Nos, en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, seguidos entre partes: de una, como demandante, Doña Prudencia Zubiaurre y Zaldion, viuda, de esta vecindad, cocinera, representada por el Procurador D. Juan Pascual García y defendida por el Licenciado D. Félix Vicente de Castro; de otra, como demandados, D. Francisco Alvarez y D. Ramón Gómez Uría, maridos respectivamente de Josefa y Manuela Pérez Arias, ambos también de esta vecindad y cuya ocupación no consta, representados por el Procurador D. Eusebio Casares y Castro y

defendidos por el Letrado D. Enrique Aguilera de Paz; de otra, igualmente como demandados, D. Manuel Segúndez Fernández y Don Rafael Pasariu, respecto de los que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su rebeldía, y de otra el Abogado del Estado sobre que se declare pobre á la primera.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la que se declaró pobre en sentido legal á Doña Prudencia Zubiaurre y Zaldion, para litigar con los herederos de D. Manuel Pérez y Fernández, en los autos de testamentaria del mismo, en reclamación de la cuarta marital y con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el artículo 14 de la ley.

Así, por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL y Diario oficial de Avisos, atendida la rebeldía de los demandados D. Manuel Segúndez y D. Rafael Pasariu, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodríguez.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 12 de Octubre de 1887.—Ante mí, José Almira.

Juzgados de primera instancia.

SUR

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte en 14 de los corrientes, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Ignacio María de San Román y Castillo, soltero, natural de Sedadura, en Santander, ocurrido en Madrid, el día 21 de Mayo último, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que se han presentado, de los cuales se hará mención, para que comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo dentro de 30 días; prevenidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se han presentado reclamando la herencia D. Ciriaco San Román y Castillo, hermano, Doña Romana Gutiérrez San Román y Doña Aurelia, Doña Elisa, D. Ignacio y D. Elías Colina y San Román, sobrinos.

Madrid á 17 de Octubre de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—Ante mí, Luis Escobar.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte, se cita y llama á Manuela Almagro, de 56 años de edad, viuda, costurera, que ha estado en el Hospital provincial como lesionada, y de donde salió el día 13 de Septiembre último, ignorándose cual sea su paradero, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado á fin de recibirla declaración en causa criminal que se sigue por lesiones causadas á la misma; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1887.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, por mi compañero Sr. Kreisler, Vicente E. Llopis Miralles.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.